**DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA**
Bogotá, D. C., 27 NOV. 2012

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor JULIO CÉSAR CAMPOS MARÍNEZ, apoderado de los señores FAVIO LÓPEZ ARROYO y EDUARDO MARINO CAICEDO MOSQUERA, en calidad de capitán y administrador de la motonave "CARLOS GEOVANY" respectivamente, contra la Resolución No. 039 CP1-ASJUR emitida el día 26 de febrero de 2010 por la Capitanía de Puerto de Buenaventura, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de Marina Mercante, previos los siguientes:

## ANTECEDENTES

1. Por medio del acta de protesta No. 25 suscrita por el Teniente de Fragata JUAN CARLOS OLARTE GUZMÁN, se dio a conocer a la Capitanía de Puerto de Buenaventura que el día 21 de agosto de 2009 siendo las 22:00 R, la nave "CARLOS GEOVANY", encontrándose en posición Latitud 03° 49,3" N Longitud 077° 22, 49" W, al oeste del canal sur de la Bahía de Málaga, aparentemente cometió una serie de infracciones, entre ellas, incumplir las reglas del camino para la navegación segura; desatender las señales lumínicas y sonoras de la unidad de Guardacostas; portar un radio de comunicación que no se encontraba funcionando y exceder la capacidad de pasajeros autorizados para llevar a bordo de la nave.

2. El 14 de septiembre de 2009 el Capitán de Puerto de Buenaventura, ordenó mediante auto, dar apertura a la correspondiente investigación administrativa por violación a las normas de la Marina Mercante.

3. El 26 de febrero de 2010, el Capitán de Puerto, profirió la Resolución No. No. 039 CP1-ASJUR, declarando responsable por violación a las normas de Marina Mercante al señor FAVIO LÓPEZ ARROYO, en su calidad de capitán de la motonave "CARLOS GEOVANY", imponiendo a titulo de sanción una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales vigentes, pagaderos en solidaridad con el señor EDUARDO MARINO CAICEDO MOSQUERA, quien funge como administrador de la citada nave.

4. El doctor JULIO CÉSAR CAMPOS MARÍNEZ, presentó dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del citado acto sancionatorio. Frente a lo anterior, el 11 de mayo de 2010, el Capitán de Puerto de Buenaventura confirmó la decisión y concedió la apelación ante el Director General Marítimo.

## ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA

### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5° y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha de los hechos, el Capitán de Puerto de Buenaventura era competente para adelantar la

investigación administrativa por la presunta violación a las normas de Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.

**PRUEBAS**

El Capitán de Puerto de Buenaventura, en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó las pruebas enlistadas en los folios 27 y 28 del acto administrativo sancionatorio.

**DECISIÓN**

El 26 de febrero de 2010, el Capitán de Puerto de Buenaventura profirió la Resolución No. 039 CP1-ASJUR, declarando la existencia de una serie de violaciones a las normas de Marina Mercante por parte del señor FAVIO LÓPEZ ARROYO, capitán de la nave "CARLOS GEOVANY". Así mismo, le impuso multa equivalente de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos en solidaridad con el señor EDUARDO MARINO CAICEDO MOSQUERA, en su condición de administrador de la citada nave.

**FUNDAMENTOS DEL APELANTE**

Del recurso de apelación presentado por el señor JULIO CÉSAR CAMPOS MARÍNEZ, se pueden extraer los siguientes argumentos:

1. Es falso que el radio se encontraba en mal estado de funcionamiento, ya que los tripulantes antes de zarpar de puerto, se reportaron al Comando de Guardacostas del Pacifico.

2. El recurrente manifiesta que no comparte lo señalado en el acta de protesta No. 25 elaborada por el Teniente de Fragata JUAN CARLOS OLARTE GUZMÁN, cuando indica que la nave llevaba a bordo treinta y un (31) personas de las cuales nueve (9) no se encontraban autorizadas; ya que según el certificado de capacidad máxima de pasajeros y tripulantes es de sesenta y un (61) personas, cuando la travesía dura menos de 18 horas, a su vez, el abogado insiste dentro de su escrito que la nave se dirigía a Pizarro, lo que implica un trayecto no mayor a 11 horas. Así mismo, arguye que no tiene sentido exigir la lista completa de pasajeros, porque sería desconocer las costumbres del litoral pacífico colombiano, por cuanto hay pasajeros que por diferentes circunstancias abordan la motonave después de la elaboración de la lista de chequeo de pasajeros.

3. Indica que su representado no hizo caso omiso de las reglas del camino, ni desatendió las señales de la unidad de Guardacostas, ya que no obra prueba que lo demuestre, ni existe el croquis que evidencie la existencia de dicho suceso, considerando que no es suficiente el acta de protesta para endilgar responsabilidad al señor FAVIO LÓPEZ ARROYO.

## CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

## JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el Despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2, del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el doctor JULIO CÉSAR CAMPOS MARÍNEZ, en contra de la Resolución No. 039 CP1-ASJUR del 26 de febrero de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5, numeral 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar.

Adicionalmente, le compete previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de Marina Mercante.

CASO CONCRETO

Mediante protesta del 21 de agosto de 2009, el oficial JUAN CARLOS OLARTE GUZMÁN, Comandante en su momento de la ARC "CABO MANGLARES", informó que la nave "CARLOS GEOVANY", infringió las normas de Marina Mercante al desconocer las reglas del camino para la navegación segura; desatendió las señales lumínicas y sonoras de la unidad de Guardacostas; portó un radio de comunicación dañado y excedió la capacidad de pasajeros autorizados para llevar a bordo de la nave.

Con fundamento en lo anterior y previa valoración de las pruebas obrantes dentro del expediente administrativo, el Capitán de Puerto encontró responsable al señor FAVIO LÓPEZ ARROYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.880.078 de Santa Bárbara, por la violación a las normas de Marina Mercante.

A su vez, le impuso una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sanción pecuniaria que se hace extensiva de manera solidaria al señor EDUARDO MARINO CAICEDO MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.509.212 de Buenaventura en su condición de administrador de la M/N "CARLOS GEOVANY".

Respecto a los argumentos propuestos en el recurso de apelación, este Despacho entra a resolverlos en los siguientes términos:

El recurrente señala dentro del escrito que el radio de la nave se encontraba funcionando al momento de ser interceptada por los Oficiales del Cuerpo de Guardacostas, por lo que indica que es falso lo señalado en el acta de protesta, tanto así que antes de iniciar la travesía, los tripulantes de la nave se reportaron por radio ante la Autoridad Marítima, razón por la que solicita se allegue al proceso copia de la minuta de guardia del 21 de

agosto de 2009, para acreditar la comunicación por radio VHF efectuada antes del zarpe de la nave "CARLOS GEOVANY".

Para este Despacho no es de recibo lo argumentado por el recurrente, toda vez que las actuaciones de las autoridades administrativas entre ellas la de los Oficiales de Guardacostas, están revestidas de la presunción de legalidad y buena fe. En consecuencia, la carga de la prueba le corresponde a la persona interesada en atacar dicha presunción, adoptando los medios de prueba conducentes y pertinentes señalados en la ley.

Frente a este punto, la Corte Constitucional en sentencia T-1142 de 2003, precisó:

> *"(...) los actos expedidos en ejercicio de sus funciones por las autoridades administrativas, nacen a la vida jurídica amparados tanto de la presunción de legalidad, como también de aquella según la cual todo comportamiento de la autoridades administrativas, se lleva a cabo en beneficio de la colectividad y sin ánimo de causar daño o perjuicio a alguno de los administrados. Cuando se pretende desvirtuar la presunción de buena fe de las actuaciones administrativas, la persona interesada debe acudir a los medios jurídicos propios de la vía gubernativa o a aquellos que permiten llevar el caso ante las autoridades judiciales, siguiendo los trámites previstos en la ley y aportando los medios probatorios conducentes" (subrayado fuera de texto)*

Así mismo, esta instancia considera menester señalar que la copia del acta de guardia solicitada por el representante del enjuiciado como prueba carece de utilidad para el proceso, toda vez que las mismas no prestan ningún servicio probatorio dentro de la actuación administrativa y por consiguiente no posee la contundencia para entrar a desvirtuar lo consignado en el acta de protesta elaborada por el Teniente de Fragata JUAN CARLOS OLARTE GUZMÁN, a través del cual se reportó una serie de infracciones a las normas de Marina Mercante cometidas por los tripulantes de la nave "CARLOS GEOVANY".

Sobre el segundo planeamiento del recurso, en el que el doctor JULIO CÉSAR CAMPOS MARÍNEZ manifiesta no estar de acuerdo con lo señalado en el acta de protesta, respecto al exceso de pasajeros a bordo de la nave "CARLOS GEOVANY", es válido aclarar al recurrente que la Capitanía de Puerto dentro de la Resolución No. 039 CP1-ASJUR, consideró en su oportunidad que esta infracción no se configuró, dándole razón frente a este aspecto a los sancionados.

En cuanto al último planteamiento esbozado, a través del cual indica que no existe prueba suficiente que acredite que la nave "CARLOS GEOVANY", efectivamente hizo caso omiso de las reglas del camino y desatendió las señales de los Guardacostas, por cuanto no existe un croquis que lo evidencie, este Despacho debe disentir de lo manifestado por el recurrente, ya que como bien lo expone la Capitanía de Puerto Buenaventura en la parte considerativa del acto que resuelve el recurso de reposición, el trámite que se debe seguir para las investigaciones por violaciones de Marina Mercante, se ciñen a lo contemplado en el Código de Contencioso Administrativo, en donde se admite la práctica y valoración de las pruebas oportunamente aportadas, sin necesidad de cumplir requisitos o exigencias

especiales, por lo tanto, atendiendo los principios de libre apreciación de la prueba, razón por la cual no requería sustentar su decisión con base en un croquis, más aún, cuando esta se circunscribe únicamente para la investigaciones por siniestros marítimos y no como acontece en el presente caso, para determinar la responsabilidad en violaciones a las normas de Marina Mercante.

Respecto a lo manifestado por el apoderado de los investigados al indicar que no existen pruebas suficientes que comprometan la responsabilidad de sus representados en el hecho investigado, y que no se puede endilgar responsabilidad únicamente con el acta de protesta. Se advierte que la Capitanía de Puerto de Buenaventura basó su decisión no sólo en el acta de protesta suscrita por el Guardacostas, sino en las demás pruebas oportunamente allegadas al proceso, las cuales fueron valoradas en su momento conforme a las reglas de la experiencia y sana crítica.

Por lo expuesto, no son de recibo los fundamentos esbozados por el apelante y considerando que no existe duda de la conducta anteriormente descrita, no encontrando razón que apunte a modificar la decisión recurrida. En consecuencia, se torna imperativo dejar incólume la Resolución No. 039 CP1-ASJUR emitida el día 26 de febrero de 2010, proferida por la Capitanía de Puerto de Buenaventura.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR** en su integridad la Resolución No. 039 CP1-ASJUR del 26 de febrero de 2010, proferida por la Capitanía de Puerto de Buenaventura, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación las normas de Marina Mercante, conforme a lo expuesto por la parte motiva de la presente actuación.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el contenido de la presente decisión al señor FAVIO LÓPEZ ARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.880.078 de Santa Bárbara y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 3°.-** Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

**ARTÍCULO 4°.- DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

**ARTÍCULO 5°**- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 6°**- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase, 27 NOV. 2012

Contralmirante **ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ**
Director General Marítimo